

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY 9.688 SOBRE ACCIDENTES DE TRABAJO

DECRETO NACIONAL S/N DEL 14 DE ENERO DE 1916

BUENOS AIRES, 14 de Enero de 1916

Boletín Oficial, 25 de Enero de 1916

Vigente, de alcance general

Id SAIJ: DN19160011400

SUMARIO

decreto reglamentario, accidentes de trabajo, higiene y seguridad del trabajo, trabajador en relación de dependencia, trabajador, empleador, trabajo, trabajo insalubre, trabajo de menores, condiciones laborales, ambiente de trabajo, incapacidad laboral, indemnización por accidente de trabajo, exámenes médicos periódicos, actuaciones administrativas, seguros, extranjeros, Departamento Nacional del Trabajo, Derecho administrativo, Derecho laboral, Seguridad social, Derecho comercial

SE REGLAMENTA LA LEY 9.688 DE RESPONSABILIDAD POR ACCIDENTES DE TRABAJO, SE ESTABLECEN LAS CAUSALES E INDEMNIZACION POR DISMINUCION FISICA E INUTILIDAD.

Visto

Y

Considerando

En uso de la facultad acordada por el inc. 2, art. 86 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

ART. 1.- La Ley N. 9.688, se aplicará en la Capital Federal y territorios nacionales, de conformidad con las disposiciones del presente decreto reglamentario:

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ART. 2.- A los efectos de la ley 9.688, se considera accidente del trabajo todo hecho que, en la ejecución del trabajo o en ocasión y por consecuencia del mismo, produzca lesiones corporales, mediatas o inmediatas, aparentes o no aparentes, superficiales o profundas. Se considera igualmente accidente del trabajo los hechos constituidos por caso fortuito o por fuerza mayor inherente al trabajo que produzcan las mismas lesiones.

ART. 3.- Entiéndese por patrón, la persona natural o jurídica que ejerce y explota, auxiliada de otras personas, alguna de las industrias o empresas enumeradas en el art. 2 de la ley.

La responsabilidad del patrón subsiste siempre, aunque los obreros trabajen bajo la dirección inmediata de contratistas de que aquél se valga para la explotación de su industria o empresa.

El Estado, las provincias y las municipalidades, quedan equiparadas a los patronos, a los efectos de este artículo.

ART. 4.- Se consideran obreros todos los que trabajan habitualmente en empresas o industrias como operarios o empleados por cuenta ajena, con remuneración o sin ella, a salario o destajo en virtud del contrato verbal o escrito.

En esta disposición se hallan comprendidos los aprendices.

ART. 5.- El salario que servirá de base para la indemnización que esta ley acuerda, es la remuneración que efectivamente haya recibido el obrero, en dinero o en otra forma del patrón a cuyo servicio estaba cuando ocurrió el accidente. El salario diario se estimará dividiendo el salario anual por el número de días hábiles del año, pero no se considerará menor de peso 1,50 moneda nacional, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna o de operarios que perciban menos de dicha cantidad.

Si el obrero no hubiese trabajado durante el año entero en el establecimiento donde ocurrió el accidente, se calculará el salario diario dividiendo la ganancia del obrero durante el tiempo que trabajo por el número de días de trabajo efectivo realizado.

Cuando se trate de un obrero que trabaje para dos o más patrones, en distintas horas o distintos días del año, se computará su salario como si todas sus ganancias hubieran sido obtenidas en servicio del patrón para quien trabaja en el momento del accidente.

ART. 6.- Para fijar el salario que el obrero no percibe en dinero, sino en especie, en uso de habilitación o en otra forma cualquiera, se computará dicha remuneración con arreglo a su promedio de valor en la localidad.

Si el servicio se contrató a destajo, debe regularse el salario apreciándose prudencialmente el que por el término medio correspondería a los obreros de condiciones semejantes a las de la víctima del accidente en iguales trabajos, y, en su defecto, en los que ofrezcan más analogía.

***ART. 7.-** De acuerdo con la especificación del art. 2 de la ley, esta se aplicará especialmente a:

1 Las fábricas, talleres y establecimientos industriales en general, donde sea empleada para el trabajo una fuerza distinta a la del hombre;

2 Las industrias cuyo ejercicio parcial o total requiera habitualmente el empleo o la acción de materiales inflamables, explosivos o volátiles o de materias cuyos vapores formen con el aire mezclas explosivas, y las cuales serán designadas por un reglamento;

3 Las industrias que requieran la fabricación, transporte o custodia de una o varias materias de la naturaleza de las indicadas en el número anterior;

4 La navegación con los barcos que vayan ordinariamente de un punto a otro de la República o con barcos que naveguen exclusivamente en ríos y aguas interiores, y al mismo tiempo, vengán del extranjero, siempre que el accidente ocurra en aguas jurisdiccionales;

5 El servicio de barcas de paseo;

6 La industria de la pesca, ejercida en ríos o aguas interiores o jurisdiccionales;

- 7 La industria de construcción y desguarne de buques;
- 8 La industria de aparejos de buques;
- 9 Los trabajos de salvamentos de buques y de sus cargamentos;
- 10 La explotación de diques para buques;
- 11 El servicio de esclusas y puentes móviles;
- 12 Los trabajos ejecutados en las empresas de caminos de hierro, tranvías, ómnibus, coches y equitación;
- 13 Los trabajos de los contratistas de carga, descarga, apilamiento, medida, transportes o almacenajes de mercaderías;
- 14 Las industrias o empresas de construcción, conservación, reparación y demolición de edificios, apertura o destrucción de caminos, vías férreas, o de tranvías, canales, esclusas, puertos, docks, puentes, diques u otras instalaciones hidráulicas;
- 15 Los trabajos de buzo;
- 16 Los trabajos de colocación, reparación, reedificación o desmonte de alcantarillas, tuberías, conductores eléctricos o pararrayos;
- 17 Los trabajos de desmonte, cimentación, colocación de estacas, dragado, sondajes y horadamiento de pozos;
- 18 La industria de la turba;
- 19 Los trabajos de minería y de extracción de mineral de hierro, de arena o de guijarros;

- 20 Los trabajos de explotación de canteras de piedra;
- 21 Los trabajos de explotación de diamantes y otras piedras preciosas;
- 22 La industria de pintura y vidriería;
- 23 La de tapicería y moblaje;
- 24 La de estucado;
- 25 Las empresas de lavado de vidrios, limpieza de edificios y de trabajo en las fachadas, con sus anexos;
- 26 Las empresas de limpieza de chimeneas;
- 27 La explotación de fábricas de gas;
- 28 Los trabajos de extracción o utilización de metales, de piedra, de madera, de corcho o de junco;
- 29 Los trabajos de obtención o utilización de paja, cuando se efectúen por empresas que emplean motores;
- 30 Los trabajos de fabricación u obtención de vidrio, cacharrería, cal, cepillos, objetos de cuero, de caucho o de papel, de objetos de cartón, de lino, cuerdas, velas o jabón;
- 31 La industria de cestería;
- 32 La de curtido;
- 33 La de zapatería, cuando se ejerce en empresas que emplean máquinas al efecto;

- 34 Los trabajos ejecutados por los fabricantes de piedra baldosas o tejas;
- 35 Los trabajos ejecutados por los fabricantes de cemento armado;
- 36 La industria de la imprenta y encuadernación;
- 37 La salinera;
- 38 La farmacia y los trabajos ejecutados por los fabricantes de productos químicos;
- 39 Los trabajos ejecutados en los laboratorios para investigaciones científicas o técnicas, con fines industriales;
- 40 La explotación de mataderos, la industria de la carnicería y los trabajos realizados por los fabricantes de productos derivados de la carne;
- 41 Los trabajos efectuados por los fabricantes de conservas alimenticias o de extracto de fruta;
- 42 La industria de desecación y salazón del pescado;
- 43 La fabricación de cerveza y vinagre;
- 44 Los trabajos ejecutados por los destiladores de líquidos fermentados y la fabricación de ginebra y licores;
- 45 La industria de las maltas;
- 46 La industria ejercida por los fabricantes de aguas minerales;
- 47 Los trabajos realizados por los fabricantes de jarabe de café o achicoria;

48 La industria de los fabricantes de manteca que emplean aparatos centrífugos para el ejercicio de la misma;

49 La fusión de grasa;

50 La de destilación de aceite, lacas y barnices;

51 La de los fabricantes de lacre;

52 La de empaquetado de levadura;

53 La de picado de tabaco;

54 El apartado de trapos;

55 La acción de encender los faroles;

56 Los trabajos de los bomberos;

57 Los trabajos de limpieza de caminos, calles, plazas, pozos, alcantarillas o excusados; los trabajos de recolección de cenizas o inmundicias, y la industria de la fabricación de abonos;

58 Instalaciones telegráficas, telefónicas y eléctricas de todas clases;

59 Industria forestal y agrícola, tan sólo para las personas ocupadas en el servicio de motores inanimados y en el transporte;

60 Las demás industrias que con posterioridad incorpore el P.E. a este reglamento;

61 Los establecimientos de depósito y manipuleo de frutos del país denominados barracas;

62 Los accidentes del trabajo ocurridos a los obreros y empleados que presten servicios en las distintas aplicaciones de la aviación y en la industria de la aeronáutica en general.

(Nota de redacción) ART. 8 NO GRABABLE. DEROGADO POR ART. 1 DEL DECRETO 1457/76

(Nota de redacción) ART. 9 NO GRABABLE. DEROGADO POR ART. 1 DEL DECRETO 1457/76

(Nota de redacción) ART. 10 NO GRABABLE. DEROGADO POR ART. 1 DEL DECRETO 1.457/76.

ART. 11.- A los efectos de lo dispuesto en el art. 2, inc. 6 de la Ley 9.688, el Departamento Nacional del Trabajo levantará un padrón de los establecimientos industriales de la Capital y territorios federales.

CAPITULO II REponsABILIDAD DEL PATRON

ART. 12.- Las obligaciones del patrón son anteriores, simultáneas y posteriores al accidente.

ART. 13.- La responsabilidad establecida por la Ley 9.688 para el patrón, a los efectos del art. 5 de la misma será efectiva desde que ocurra el accidente.

ART. 14.- La obligación más inmediata es la de proporcionar a la víctima, sin demora alguna, la asistencia médica y farmacéutica

ART. 15.- Se acudirá en el primer momento en demanda de los auxilios sanitarios más próximos; pero, en el curso de la dolencia, la dirección de la asistencia médica corresponde a los facultativos designados por el patrón, salvo la concurrencia de un médico oficial que tome a su cargo la asistencia de la víctima.

ART. 16.- Desde que ocurre un accidente, ocasionando una incapacidad para el trabajo, el patrón queda obligado a abonar a la víctima la mitad de su salario, de acuerdo con el art. 8, inc. d, de la ley.

(Nota de redacción) ART. 17 NO GRABABLE. DEROGADO POR ART. 21 DEL DEC. 1.005/49.

(Nota de redacción) ART. 18 NO GRABABLE. DEROGADO POR ART. 21 DEL DEC. 1.005/49

(Nota de redacción) ART. 19 NO GRABABLE: DEROGADO POR ART. 21 DEL DECRETO 1.005/49.

ART. 20.- Los accidentes del trabajo de que conozcan, por aviso de las víctimas o de sus causa-habientes, las autoridades policiales, en la Capital Federal y territorios nacionales, serán comunicados en el mismo día en parte impreso y por correo, al Departamento Nacional del Trabajo y el patrón del obrero accidentado.

(Nota de redacción) ART. 21 DEROGADO POR ART. 21 DEL DECRETO 1 005/49.

(Nota de redacción) ART. 22 DEROGADO POR ART. 22 DEL DECRETO 1 005/49.

ART. 23.- En caso de defunción inmediata, el patrón dará igualmente parte al Departamento Nacional del Trabajo, haciendo constar los datos que sean pertinentes de los consignados en el art. 21.

***ART. 24.-** Además del parte mencionado, el patrón, desde que haya empezado a hacer efectiva la obligación por la responsabilidad del accidente, dará conocimiento escrito al Departamento Nacional del Trabajo.

En este escrito deben hacer constar su conformidad, el obrero y las partes interesadas, por sí o por personas que los representen.

Con iguales requisitos darán también conocimiento al Departamento Nacional del Trabajo del propósito de hacer efectiva la Indemnización, expresando su cuantía y el artículo, número y párrafo de la ley en que está comprendida.

Art. 24 bis (1015).- La omisión o falsa declaración de cualquiera de los datos que, de acuerdo a los formularios respectivos, deben contener las hojas declaratorias del accidente y de sus consecuencias, se considerará como infracción al art. 8 de la Ley 8.999 y, en consecuencia, serán aplicables las multas que el mismo establece. Recibidos por el Departamento Nacional del Trabajo, los formularios relativos a los accidentes en que se omitan algunos de los requisitos exigidos por este decreto, se procederá a citar al interesado para que en un término perentorio proceda a subsanar las omisiones o deficiencias observadas. De no hacerlo así se procederá a aplicar la sanción oportuna.

ART. 25.- Si el monto de la indemnización se deposita en la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones, de conformidad al art. 9 de la ley, dará también aviso al referido Departamento.

ART. 26.- Si el patrón conceptúa que el accidente es debido a fuerza mayor, extraña al trabajo, o que se debe a la voluntad de la víctima o de sus causa-habientes, o a culpa grave de aquélla o de éstos, lo manifestará así por escrito al Departamento Nacional del Trabajo, sin que por eso pueda prescindir de las obligaciones consignadas en los arts. 12 y 14, sobre asistencia médica y pago de medio jornal.

ART. 27.- Cuando el Departamento Nacional del Trabajo tenga conocimiento de que hay desacuerdo entre patrón y obrero o sus causa-habientes, sobre la indemnización a satisfacer, ofrecerá, por nota, su mediación, a efecto de procurar un avenimiento.

(Nota de redacción) ART. 28 DEROGADO POR ART. 21 DEL DEC. 1 005/49.

ART. 29.- Si el lesionado ingresare a un hospital a los facultativos designados por el patrón, se les reconocerá el derecho de visitar a la víctima. El mismo derecho tendrá el médico del Departamento Nacional del Trabajo.

ART. 30.- Los facultativos están obligados a librar las siguientes certificaciones:

1a. En cuanto se produzca el accidente, la de hallarse el obrero incapacitado para el trabajo;

2a. En cuanto se obtenga la curación, la de hallarse el obrero en condiciones de volver al trabajo;

3a. En cuanto se obtenga la curación, resultando incapacidad, la categoría en que se califique la incapacidad;

4a. En caso de muerte, la certificación de defunción.

ART. 31.- En las certificaciones a que se refiere el N. 1 del artículo anterior, se describirá la lesión con los mayores detalles. Igual cosa se hará con las del N. 4, agregándose los datos que resulten de la autopsia, siempre que se practique esta diligencia.

En las certificaciones a que se refiere el N. 3, debe expresarse con toda precisión posible la inutilidad resultante.

ARTICULOS NUEVOS

ART. 1.- Autorízase a cualquiera de las personas enumeradas en el art. 8, inc. a), 2a. parte de la Ley N. 9.688, o a sus representantes legales y siempre que la víctima se encuentre comprendida en los beneficios de dicha ley (9.688), a solicitar del Departamento Nacional del Trabajo la designación de un médico perteneciente a esta Repartición, a fin de que practique la pericia que científicamente se considere necesaria, para establecer la causa del fallecimiento del obrero con relación al trabajo que desempeñaba.

Art. 2.- La pericia se ordenará por el Departamento Nacional del Trabajo, con citación de la persona de existencia real o jurídica, que con arreglo al art. 1 de la ley N. 9.688, debe satisfacer la indemnización en caso de responsabilidad legal.

La citación se hará por despacho telegráfico recomendado, comunicándole a la persona citada, el nombre del obrero fallecido y el día, hora y lugar en que debe cumplirse la pericia y haciéndole saber que debe designar un facultativo para practicar la diligencia ordenada, juntamente con el perito designado por el Departamento.

Art. 3.- Si la parte citada designara el facultativo, intervendrán en la diligencia dos médicos del Departamento Nacional de Trabajo, y se entenderá que uno de ellos representa al patrono a los efectos del mérito legal que corresponda a la prueba.

Art. 4.- Los médicos que hayan intervenido en el acto elevarán la pericia en doble ejemplar al Presidente del Departamento Nacional del Trabajo dentro de las 48 horas, expresando si existe o no relación de causalidad entre el fallecimiento del obrero y el trabajo que el mismo desempeñaba, exponiendo las razones científicas en que se funden.

Art. 5.- En el caso de la última parte del art. 3, el patrono que no hubiere designado el perito médico, deberá abonar los honorarios de uno de los médicos que hayan intervenido en la pericia, conforme al arancel que establezca el Departamento Nacional de Higiene, debiendo los fondos provenientes de los honorarios ingresar a la Caja de Garantía (art. 10 de la ley N. 9 688 y 109 del decreto del 14 de enero de 1916).

Art. 6.- Si el obrero fallecido fuera extranjero y existieran tratados internacionales con el país de origen, se aplicarán los principios establecidos en la convención, y en caso no previsto, regirán las disposiciones del presente decreto.

ART. 32.- Librada esta certificación, se facilitará por el patrón copia autorizada con su firma al Departamento Nacional del Trabajo si éste lo exige. Toda negativa al respecto, hará incurrir al patrón en las penalidades establecidas en el art. 8 de la ley N. 8.999.

ART. 33.- De las certificaciones a que se refieren los números 2 y 3 del art. 30, se dará conocimiento a los lesionados, y si están conformes, lo harán constar así bajo su firma o la de las personas que los representan, en la misma certificación.

(Nota de redacción) ART. 34 DEROGADO POR ART. 21 DEL DEC. 1 005/49.

(Nota de redacción) ART. 35 DEROGADO POR ART. 21 DEL DECRETO 1 005/49.

CAPITULO III DE LAS LESIONES

ART. 36.- Si a los cuatro días del accidente la víctima no hubiese vuelto al trabajo, el patrón deberá entregar al Departamento Nacional del Trabajo, mediante recibo, un certificado del médico indicando el estado de la víctima, las consecuencias probables del accidente y la época en la cual será posible conocer el resultado definitivo.

(Nota de redacción) ART. 37 DEROGADO POR 21 DEL DECRETO 1 005/49.

***ART. 38.-** "El Departamento Nacional del Trabajo o la Caja en su caso, suministrarán a los jueces, cada vez que les sean requeridos, los informes y documentos pertinentes a cada accidente del trabajo.

Cuando el Departamento Nacional del Trabajo tenga conocimiento de la existencia de acciones judiciales iniciadas por obreros accidentados o sus causa-habientes, o remita a requerimiento judicial las respectivas actuaciones administrativas para ser agregadas en juicio, lo pondrá en conocimiento de la Caja".

ART. 39.- A los efectos de esta reglamentación se consideran:

1 Como incapacidades absolutas las que impidan todo género de trabajo;

2 Como incapacidades parciales las que impidan el trabajo a que se dedica el obrero, pero no otro.

ART. 40.- Aunque las causas del accidente den lugar a la instrucción de un proceso criminal, no se podrán diferir las medidas que en este reglamento se prescriben, a los efectos de precisar la incapacidad y calificar las inutilidades, a fin de que siempre quede expedita la acción que autoriza el art. 10 de la ley 9.688.

CAPITULO IV DE LAS INDEMNIZACIONES

ART. 41.- La indemnización que la ley establece, se hará siempre efectiva en moneda nacional. Toda indemnización hecha en otra forma será absolutamente nula, y el obrero podrá reclamar de nuevo su pago.

ART. 42.- Se entiende por familia, a los efectos de esta ley, el cónyuge supérstite y los hijos menores de la víctima. Los nietos hasta la edad de diez y seis años, los ascendientes y los hermanos, hasta la misma edad arriba expresada, se consideran comprendidos en ellas tan sólo si a la fecha del accidente vivían bajo el amparo y con el trabajo de la víctima.

***ART. 43.-** De conformidad con lo dispuesto en el inc. a) del art. 8 de la ley, si el accidente produce la muerte del trabajador, el empleador queda obligado a sufragar los gastos del entierro, que no podrán exceder de \$2000, y a indemnizar a los derechohabientes de la víctima con una suma igual al salario total de los últimos 1000 días de trabajo, suma que no excederá de \$10 000. El salario se determinará de acuerdo con lo establecido en el art. 5 de este reglamento y si la víctima trabajó menos de 1000 días con el empleador responsable, se computará la indemnización multiplicando por 1000 el salario medio diario que ganó durante el tiempo que trabajó con dicho empleador.

ART. 44.- Los sucesores del obrero extranjero que resulte víctima de un accidente del trabajo no percibirán ninguna indemnización si en el momento del accidente no residieran en el país, salvo que por acuerdo o tratados internacionales se hubiera establecido reciprocidad al respecto.

ART. 45.- La indemnización se reputará como bien ganancial y se distribuirá entre los causa-habientes en la proporción y forma establecida para ellos en el Cód. civil.

ART. 46.- En caso de incapacidad absoluta y permanente para el trabajo, corresponderá a la víctima una indemnización igual a la establecida en el art. 43 de este decreto.

ART. 47.- En caso de incapacidad parcial y permanente, la indemnización será igual a mil veces la reducción diaria que haya sufrido el salario de la víctima a consecuencia del accidente.

ART. 48.- La incapacidad temporal producida por el accidente, determinará una indemnización igual a la mitad del salario medio diario desde el día del accidente hasta el día en que la víctima se halle en condiciones de volver al trabajo, calculándose aquél por lo ganado, durante los últimos doce meses. Pasado el término de un año, la incapacidad se considerará como permanente desde el día del accidente, a los efectos de la indemnización de la que deberán descontarse los valores entregados a título de salario durante aquél.

ART. 49.- Para apreciar el carácter de la incapacidad, se tendrán presentes las siguientes reglas:

1 La incapacidad absoluta temporal será apreciada, para los efectos del art. 8, inc. d) de la ley, como prolongación de las consecuencias patológicas ocasionadas por el accidente, dentro del límite señalado en el párrafo 2 de la indicada disposición;

2 El concepto de incapacidad absoluta temporal, dejará de regir desde que sea declarada la curación del obrero lesionado o cuando transcurra un año desde la fecha del accidente sin haberse obtenido la curación.

ART. 50.- La curación del obrero lesionado será declarada por los facultativos, con arreglo a las siguientes normas:

a) Curación sin incapacidad;

b) Curación con incapacidad.

ART. 51.- Por regla general, las curaciones sin incapacidad, serán declaradas desde que se haya obtenido la cicatrización de las lesiones, a no ser que después de esto se requiera un período de tratamiento para restablecer la función de las partes que fueron lesionadas.

ART. 52.- Por regla general, las curaciones con incapacidad serán declaradas desde que se haya obtenido la cicatrización de las lesiones, resultando incapacidad manifiesta.

Si la incapacidad resultante, en vez de orgánica fuera funcional, podrá esperarse, a petición del patrón, a que se restablezca la función durante el plazo señalado por la ley.

ART. 53.- Declarada de una manera definitiva la curación con incapacidad, procederá a clasificarse la incapacidad en absoluta o parcial.

ART. 54.- Son incapacidades absolutas, a los efectos de esta ley:

a) La pérdida total, o en sus partes esenciales, de las dos extremidades superiores, de las dos inferiores, o de una extremidad superior y otra inferior, conceptuándose para este fin la mano y el pie;

b) La lesión funcional del aparato locomotor, que puede reputarse en sus consecuencias, análogas a la mutilación de las extremidades, en las mismas condiciones indicadas en el párrafo a);

c) La pérdida de los dos ojos, entendida como anulación del órgano o pérdida total de la fuerza visual;

d) La pérdida de un ojo, con disminución importante de la fuerza visual en el otro;

e) La enajenación mental incurable;

f) Las lesiones orgánicas o funcionales del cerebro y de los aparatos circulatorio y respiratorio, ocasionadas directa o indirectamente por la acción mecánica o tóxica del accidente, y que se reputan incurables;

g) Las hernias inguinales o crurales, simples o dobles.

ART. 55.- Son incapacidades parciales:

a) La pérdida de la extremidad superior derecha, en su totalidad o en sus partes esenciales, considerándose partes esenciales, la mano, los dedos de la mano en su totalidad, aunque subsista el pulgar, o en igual caso, la pérdida de todas las segundas y terceras falanges y la sola pérdida del pulgar;

b) La pérdida de la extremidad superior izquierda, en su totalidad o en sus partes esenciales, considerándose partes esenciales la mano y los dedos de la mano en su totalidad;

c) La pérdida de una de las extremidades inferiores en su totalidad o en sus partes esenciales, conceptuándose como parte esencial, al pie, y en éste, los elementos absolutamente indispensables para la sustentación y progresión.

ART. 56.- Las incapacidades parciales se conceptuarán como absolutas en los siguientes casos:

1 Cuando además de la lesión de un miembro definidora de la incapacidad parcial, existieran por causa de accidente, lesiones en los otros miembros, que valuadas en conjunto las lesiones corporales, sumen, en totalidad, un 50% de disminución de capacidad para el trabajo;

2 Cuando esa disminución de capacidad por lesiones conjuntas, sume un 42%, y el obrero fuese mayor de 50 años;

3 Cuando esa disminución de capacidad por lesiones conjuntas, sume un 36% y el obrero fuese mayor de 60 años;

4 En los tres casos que quedan consignados, las sumas se disminuirán en 2% tratándose de una mujer.

ART. 57.- En los casos detallados en el artículo anterior, y para los efectos de esta ley, se entenderá calificada la incapacidad en cuanto a la indemnización, como referente a la profesión habitual y no a otra accesoria o accidental.

ART. 58.- Si el patrón no aceptara al obrero en la profesión o clase de trabajo que desempeñaba al producirse el accidente definirán la incapacidad parcial todas las lesiones que por sí solas no creen incapacidad absoluta.

ART. 59.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, podrá el patrón admitir definitiva o provisionalmente al obrero. En este último caso, la resolución definitiva no se podrá aplazar por más de 6 meses, a contar desde la admisión.

ART. 60.- Para la efectividad de la indemnización, se harán las liquidaciones conforme a la siguiente escala: ## CUADRO DE VALORIZACION DE DISMINUCION DE CAPACIDAD PARA EL TRABAJO

Perdida total del brazo derecho	60% del salario
Perdida total del brazo izquierdo	60% del salario
Perdida total de la mano derecha	60% del salario
Perdida total de la mano izquierda	60% del salario
Perdida del pulgar derecho	30% del salario
Perdida del índice derecho	24% del salario
Perdida del índice izquierdo	18% del salario
Perdida de la 2a. falange del pulgar derecha	18% del salario
Perdida de la 2a. falange del pulgar izquierda	9% del salario
Perdida del dedo de la mano medio	9% del salario
Perdida del dedo anular	9% del salario
Perdida del dedo meñique	13% del salario
Perdida de una falange de cualquier dedo de la mano	6% del salario
Perdida total de un muslo	60% del salario
Perdida total de una pierna	60% del salario
Perdida de un pie	50% del salario
Perdida de un dedo del pie	6% del salario
Ceguera de ojo	42% del salario
Sordera total	42% del salario
Perdida de un oído	12% del salario
Hernia inguinal o crural doble	18% del salario
Hernia inguinal o crural simple	12% del salario
Perdida de 2 falanges del dedo ind. derecho (1020)	16% del salario
Perdida de 2 falanges del dedo ind. izquier. (1021)	12% del salario
Perdida de 2 falanges del dedo anular (1022)	6% del salario
Perdida de 2 falanges del dedo meñique y del dedo medio, el 80% del porcentaje del salario correspondiente a la pérdida total de los dedos meñique o medio (1023)	

***ART. 61.-** Al reintegrarse al trabajo el obrero accidentado, el patrono remitirá al Departamento Nacional del Trabajo una declaración por triplicado consignando los datos que contiene el formulario N. 2. Uno de los ejemplares de esta declaración, sellada por el Departamento, será devuelto al declarante, a los fines de lo dispuesto en el art. 110 de este reglamento.

En el Departamento Nacional del Trabajo se llevará un registro de inutilidades declaradas, por el sistema de casilleros, con notas sueltas ordenadas alfabéticamente, y se facilitará certificación de los hechos siempre que sea solicitada por algún interesado en cualquier asunto litigioso.

A este efecto, el Departamento adoptará un reglamento interno.

CAPITULO V PREVENCIÓN DE ACCIDENTES SEGURIDAD E HIGIENE

ART. 62.- Las medidas de prevención que para evitar los accidentes del trabajo se indican a continuación, se refieren a todas las industrias comprendidas en el art. 2 de la ley, y establecidas en la Capital Federal, en los territorios nacionales y demás zonas sujetas a la jurisdicción federal. La obligación del empleo de las medidas preventivas contra accidentes del trabajo, se extenderá igualmente a toda industria que con posterioridad se designare, de acuerdo con lo que establece el inc. 8, art. 2 de la ley. Las mismas medidas se harán obligatorias en las escuelas e institutos de enseñanza profesional, siempre que en éstas se empleen instalaciones mecánicas, calderas a vapor, motores eléctricos, o cuando la industria esté clasificada entre las peligrosas e insalubres. También se aplicarán a los teatros, circos y establecimientos similares, en las cuales se hiciera uso de aparatos mecánicos.

MEDIDAS DE HIGIENE

ART. 63.- En las fábricas, talleres y demás locales de trabajo se observarán las siguientes disposiciones:

- a) Se mantendrán en perfecto estado de limpieza;

- b) Se evitarán las emanaciones nocivas provenientes de albañales, water-closets, humedad de los pisos, etc.;

- c) Se ventilarán de manera que resulten inofensivos, en la medida de lo posible, los gases, vapores, polvos y demás impurezas, provenientes de los trabajos que en ellos se realicen y que puedan ser perjudiciales a la salud. Los polvos, vapores o emanaciones que se desprendieren durante el trabajo, deberán ser captados en el sitio mismo de su producción y evacuados al exterior, en condiciones inofensivas para la vecindad. Cuando el tiraje natural no fuera suficiente, deberá emplearse la aspiración mecánica, sea encerrando los mecanismos o adaptándoles dispositivos de captación, sea por medio de la aspiración simple, ascendente o descendente, según lo reclamare el caso y que fuere técnicamente posible. Si la técnica hiciera imposible la aspiración mecánica se adoptarán los dispositivos o precauciones más adecuadas, para evitar cualquier inconveniente para los obreros. La pulverización de materias irritantes o tóxicas, deberá efectuarse únicamente en aparatos cerrados;

d) Si en algún local de trabajo, por razones técnicas, de la producción u otras circunstancias, se mantuviesen cerradas las aberturas durante el trabajo, se deberán adoptar dispositivos que aseguren un aporte mínimo de 40 metros cúbicos de aire puro por persona y por hora.

ART. 64.- En los locales de trabajo no se ocupará mayor número de personas que el que consienta su capacidad y cantidad de aire respirable, a razón de 10 metros cúbicos por persona. A tal objeto, se pondrá en un lugar visible, en cada local, un anuncio en que se exprese el número máximo de personas que pueden trabajar en él.

ART. 65.- Las salas de trabajo estarán convenientemente alumbradas a fin de no dañar la vista a las personas que en ellas se ocupan.

ART. 66.- Las fábricas y talleres deberán estar provistos de los servicios sanitarios suficientes y adecuados, con instalaciones separadas para el personal de ambos sexos. Deberán asimismo disponer del agua potable filtrada que sea necesaria para el uso del personal.

MEDIDAS DE SEGURIDAD

ART. 67.- En las salas donde haya máquinas movidas por fuerza mecánica y en sus dependencias, se colocarán avisos que señalen los sitios peligrosos.

ART. 68.- En locales de trabajo se observarán además, las siguientes prescripciones:

a) todos los elevadores, cabrías, volantes y poleas, unidos directamente a un motor, y las partes de toda rueda hidráulica o movida por fuerza mecánica, deberán estar protegidos en la forma que indique la inspección;

b) Todo canal deberá cerrarse en todo su trayecto, si no estuviese aislado de otro modo;

c) Todas las partes peligrosas de la maquinaria, los aparatos de transmisión y las correas, deberán ser protegidas o dispuestas en forma que no ofrezcan peligro a las personas empleadas o que trabajen en las fábricas.

ART. 69.- Las calderas deberán inspeccionarse y probarse a una presión hidráulica igual al doble de la presión efectiva a que pueden trabajar. Para las calderas que funcionen a presiones mayores de siete atmósferas, la prueba se efectuará con seis atmósferas más,

sobre la presión máxima a que deben trabajar. Esta prueba se hará cada dos años, en presencia del inspector técnico del Departamento, y el propietario deberá facilitar los medios para su verificación. Terminada la prueba, se colocará una placa sellada que indique la presión efectiva de que no puede excederse.

ART. 70.- Toda caldera de vapor empleada para la generación de éste, deberá estar provista de una válvula de seguridad y de un manómetro que marque la presión del vapor, y de un nivel que indique la altura del agua en la caldera.

ART. 71.- Las correas de transmisión tendrán las cajas, perchas, portacorreas e hilos de seguridad dispuestos de la mejor manera, para evitar los accidentes de los obreros.

ART. 72.- Los pasajes entre las partes movibles de dos máquinas, medirán un espacio libre de 1,30 mts. como mínimo, y 1 metro entre las bases y fundamentos de las mismas, siempre que entre ellas no hubiera un volante, pues, en tal caso, se guardará aquella distancia.

ART. 73.- Se adaptará a cada máquina que lo permita, una polea libre y un pasacorrea, para ponerla inmediatamente fuera de acción en caso de accidente.

ART. 74.- Las ruedas de esmeril estarán provistas de aparatos aspiradores de polvo, y sus partes peligrosas se hallarán cubiertas con armazón o bonetes, según fuera necesario.

ART. 75.- Los ascensores, montacargas y grúas, deberán tener suficiente garantía de solidez, y llevarán inscripto el peso máximo que puedan soportar. El descanso de cada piso deberá estar protegido.

ART. 76.- En todo establecimiento industrial en que se empleen motores, existirá una comunicación entre las distintas reparticiones a donde llegue la transmisión, y la sala del motor, ya sea por medio de portavoces, por timbre eléctrico u otro aparato.

ART. 77.- En los establecimientos donde se trabajan maderas o materiales inflamables, las lámparas para la iluminación deberán estar cubiertas, quedando prohibido el uso del alcohol y aceites minerales.

ART. 78.- En las fábricas donde las máquinas y demás instalaciones sean eléctricas, todos los cables, conductores, etc., deberán estar aislados, y los motores protegidos, para que no ofrezcan peligros a los obreros.

ART. 79.- Los acumuladores o transformadores deberán estar aislados y el acceso a ellos deberá ser prohibido a las personas que no estén encargadas de su manejo.

ART. 80.- Donde se usen generadores que funcionen simultáneamente para la producción de luz y fuerza, en establecimientos que trabajen de noche, deberá existir una instalación especial que provea de luz en caso de que el generador no funcione.

ART. 81.- Donde se usare gas o aire comprimido, los depósitos deberán sufrir las mismas pruebas que las calderas. Deberán, también, estar provistos de una válvula de seguridad y de un manómetro.

ART. 82.- Los andamios que se emplearán en la construcción o refacción de edificios, deberán tener las siguientes condiciones:

a) Un ancho mínimo de 1,20 mts.;

b) Ser formados con tablones bien unidos de 5 ctms. (0,05) de espesor con un borde, de ambos lados, de alto de 30 ctms. (0,30);

c) Los pies parados deberán ser de una sección de 75 milím. (0,075) por 75 milím. (0,075) como mínimo, y ser colocados en el borde de la vereda, enterrados a 50 ctms. (0,50), no pudiendo guardar entre si mayor distancia que de 3 metros.

d) Sobre el nivel del andamio se colocarán dos traviesas horizontales, una a 50 ctms. (0,50) y la otra a 1 metro, bien aseguradas y sólidas;

e) Los travesaños irán atados con alambres o con flejes clavados, y los pies parados tendrán tacos elevados en donde asientan aquéllos;

f) Las escaleras deberán estar aseguradas y reunir las condiciones necesarias para impedir sus flexiones y movimientos laterales.

ART. 83.- Los andamios no podrán ser cargados con un peso excesivo de materiales o personal, so pena de incurrir el empresario o dueño de la obra, además de las responsabilidades establecidas por la ley, en las penas a que hubiere lugar.

ART. 84.- Se prohíbe la introducción y el consumo en los locales o lugares de trabajo, de cualquiera bebida alcohólica.

ART. 85.- El Departamento Nacional del Trabajo podrá conceder un plazo no menor de 6 meses a los establecimientos que necesiten realizar reformas o refacciones para ponerse en condiciones exigidas en las disposiciones que anteceden.

TRABAJO DE CARGA Y DESCARGA EN EL PUERTO

ART. 86.- Los artículos de este capítulo son aplicables a los trabajos de carga y descarga, preparación y conservación de los buques y también a la manipulación de las mercaderías, siempre que estas operaciones se practiquen en los puertos, diques y diques de carena, así como en los desembarcaderos y muelles.

ART. 87.- Los andamios, planchadas, escaleras y en general las instalaciones sobre las cuales el personal debe circular, trabajar o permanecer, ofrecerán en todas sus partes, las garantías necesarias de resistencia, estabilidad y solidez. Los materiales empleados en construir los armazones mencionados, serán de buena calidad, se hallarán en perfecto estado de conservación y no presentarán defectos que disminuyan las condiciones de seguridad que se exigen en el párrafo anterior.

Las ligaduras y amarras suficientemente fuertes para que puedan soportar los choques accidentales que se produzcan.

ART. 88.- Queda terminantemente prohibido el uso de tablas combadas, cubiertas de madera encoladas, y la aplicación de pinturas o barnices que puedan ocultar algún defecto de construcción o la mala calidad del material.

***ART. 89.-** No podrá cargarse más peso que el que permita la resistencia del armazón. Todo bulto cuyo peso sea de 1000 kilogramos o exceda esa cifra y que deba ser transportado por mar o por vía navegable interior, deberá llevar marcado en el exterior en forma clara y duradera su peso, pudiendo esta indicación ser aproximada en los casos en que resulte difícil su peso exacto. La marcación del bulto deberá efectuarse antes de ser embarcado, y será obligación del remitente llenar tal recaudo.

ART. 90.- Los andamios suspendidos de los buques, se colocarán con todos los cuidados necesarios y estarán amarrados de modo que impidan las oscilaciones e inclinaciones.

ART. 91.- Las instalaciones para la pintura u otro trabajo, a efectuarse en los buques a flote o en dique seco, estarán protegidas con barandas sólidas y suficientemente altas, para evitar la caída de los obreros. En los lugares, donde el personal trabaja sentado, existirá, además de la defensa destinada para apoyarse durante la marcha, un listón a la altura de

la espalda del obrero. Esta prescripción se extiende también a la plataforma superior de los demás andamios.

ART. 92.- Cuando el pasaje de la ribera a las embarcaciones o viceversa entre dos o más embarcaciones, deba efectuarse a declive, y ofrezca peligro, se establecerán planchadas de acceso o escaleras para que la comunicación pueda efectuarse en perfecta seguridad.

ART. 93.- Las tablas empleadas en la construcción de planchadas, se apoyarán sobre soportes, y serán colocadas de tal modo que no puedan deslizarse ni moverse. Se ligarán todas por medio de un travesaño, para evitar su separación, y no podrán dejarse espacios vacíos entre ellas, que ofrezcan peligro alguno al obrero.

ART. 94.- Las tablas de las instalaciones establecidas sobre las escotillas, deberán estar fijas al buque. Las planchadas de acceso estarán provistas de barandas, colocadas a una altura conveniente, y serán de un ancho suficiente para que la circulación del personal se produzca con seguridad durante la ejecución del trabajo.

ART. 95.- Queda prohibido instalar planchadas con un declive mayor de un 20%. Deberá, además, desparramarse ceniza o aserrín sobre la superficie de circulación cuando por alguna causa pudiese hacerse resbaladiza. Queda igualmente prohibido apoyar las planchadas sobre fardos o bultos sueltos formados con material de escaso peso o sobre bolsas que contengan materias susceptibles de escurrirse.

ART. 96.- Las escaleras tendrán una anchura suficiente para que el personal pueda pasar con facilidad de allí a las planchadas o a las demás instalaciones que sirvan de acceso o viceversa.

ART. 97.- Deberán colocarse escaleras que conduzcan al interior de las escotillas al nivel de la defensa, cuando la profundidad desde la boca de la escotilla al fondo de la bodega, sea mayor de 1,60 mts. Queda prohibido el uso de escaleras, a las que le falten escalones o tengan un escalón quebrado, flojo o movedizo.

ART. 98.- El pie de las escaleras debe descansar sobre una superficie suficientemente resistente. En caso de necesidad, los montantes serán acuñados, para evitar que resbalen. Queda prohibido apoyar la escalera sobre uno de los escalones, a menos que sea de una resistencia suficiente y esté sostenida por los montantes de manera que no puedan girar.

ART. 99.- Las escaleras suspendidas deberán colocarse de modo que no oscilen ni se inclinen.

ART. 100.- Se usarán escaleras distintas para el ascenso y descenso del personal a las planchadas de trabajo, cuando estas operaciones se efectúen simultáneamente.

ART. 101.- La conducción de las cuadrillas de obreros a bordo de los buques, lanchas y demás embarcaciones, con destino a la rada o a los buques que se encuentran en los diques, así como el regreso a tierra de los mismos, se efectuará por medio de embarcaciones apropiadas, seguras y en perfecto estado de conservación. Llevarán, además, en lugar visible, la indicación del número de personas que puedan conducir.

ART. 102.- Todos los lugares donde el personal debe efectuar algún trabajo o circular, estarán bien iluminados. Cuando se usen lámparas a petróleo para la ejecución del trabajo, deberá adoptarse las de tipo más perfeccionado de seguridad.

ART. 103.- Además de las disposiciones necesarias para evitar la caída de los obreros al agua, deberá existir una boya de salvamento para uso del personal. Este aparato será depositado en un sitio fácilmente accesible para que pueda utilizarse con rapidez en el momento oportuno.

ART. 104.- Queda prohibido ocupar menores de 18 años o mujeres en las maniobras de guinches u otros aparatos de elevación y en transmitir señales relacionadas con el manejo de los mismos a los encargados de tales maniobras.

CAPITULO VI DEPOSITO DE LA INDEMNIZACION CASA DE GARANTIA

***ART. 105 (1025).-**

La Caja Nacional de Jubilaciones invertirá las sumas que reciba en virtud de lo dispuesto en el art. 9 de la ley N. 9.688 en títulos de crédito del Estado, y tomando en cada caso el importe de la indemnización ingresada, como el "valor actual" de una renta inmediata temporaria por diez (10) años, con base de una tasa de interés igual a la que produzcan los títulos, procederá a pagar a los respectivos beneficiarios las mensualidades que les corresponden.

Cuando los titulares de renta sean hijos, nietos o hermanos (varones) de la víctima, percibirán su importe por intermedio de sus representantes legales en la forma establecida, hasta el día en que cumplan su mayoría de edad, en cuya época les será liquidada y entregada en una sola vez la parte de su capital aún no consumido. Las hijas, nietas o hermanas (mujeres) del causante, comprendidas en la distribución de la indemnización, podrán reclamar esta entrega cuando contraigan matrimonio.

Quedan exceptuadas del régimen preestablecido, las indemnizaciones por incapacidad temporal (medios salarios) y las por incapacidad permanente parcial, de la víctima; los primeros serán pagados directamente por los patronos a los lesionados; las últimas, si bien serán depositadas en la Caja de Jubilaciones, una vez comprobada la exactitud de la liquidación, serán entregadas en efectivo a sus titulares.

ART. 106.- El depósito a que se refiere el artículo precedente, deberá efectuarse dentro de los 30 días de ocurrido el accidente.

Al verificarlo se harán constar los mismos datos exigidos en el art. 21 de este decreto.

ART. 107.- En la misma "Sección Accidentes" la Caja Nacional de Jubilaciones organizará la oficina encargada de la "Caja de garantía", de que habla el art. 10 de la ley. El personal de esta oficina y su remuneración serán determinados por el Directorio de la Caja de Jubilaciones.

ART. 108.- Además del depósito anteriormente expresado, los patronos o las compañías aseguradoras o sociedades patronales, en su caso, deberán depositar en la "Caja de garantía":

- a) Las indemnizaciones que correspondan por causa del fallecimiento de la víctima que no deja herederos con derecho a las mismas en los términos de los arts. 8 y 14 de la ley que se reglamenta;
- b) Los valores de las indemnizaciones o rentas constituidos, pertenecientes a extranjeros que abandonen el país;
- c) Las rentas cuyos beneficiarios fallecieron sin dejar herederos en las condiciones del art. 8 de la misma.

ART. 109.- Ingresarán, igualmente a la "Caja de garantía":

- a) Las multas impuestas por falta de cumplimiento a la presente ley;
- b) Las donaciones que reciba de particulares;

c) Las subvenciones que le asigne el Estado.

***ART. 110.-** La Caja de Jubilaciones no admitirá depósito alguno que no vaya acompañado de la copia sellada por el Departamento Nacional del Trabajo, a que se refiere el párrafo 1 del art. 61 de este reglamento. Al dar cuenta al Departamento Nacional del Trabajo de los depósitos que reciba, en concepto de indemnización, la Caja de Jubilaciones remitirá la copia sellada a que se refiere el párrafo anterior.

ART. 111.- Los fondos de la Caja de garantía, se destinarán exclusivamente de conformidad al art. 10 de la ley:

1 A cubrir los gastos de la Sección Accidentes;

2 A pagar las indemnizaciones que dejaron de abonarse por insolvencia absoluta de los patrones judicialmente declarada, y siempre que la víctima hubiere iniciado su acción en el término de un mes de encontrarse habilitada para ello, después del accidente y realizado todas las diligencias conducentes a obtener la garantía de su derecho. El término establecido no rige en los casos de fuerza mayor o de impedimentos atendibles. Las disposiciones de este artículo serán aplicadas en cada caso con consulta del Departamento Nacional del Trabajo.

CAPITULO VII ACCION DE INDEMNIZACION

ART. 112.- El obrero víctima del accidente y la persona o personas interesadas, tiene derecho a demandar al patrón ante los jueces competentes, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la ley. El procedimiento, en este último caso, será sumario, conforme el artículo citado de la ley.

ART. 113.- El obrero podrá, antes de optar por la vía judicial, pedir la intervención del Departamento Nacional del Trabajo, a efecto de que el patrón le haga efectiva la indemnización con derecho.

ART. 114.- De conformidad al art. 15 de la ley, la competencia de los jueces será regida por la Ley orgánica de los tribunales y de la justicia de paz, en la Capital Federal, y la ley orgánica de los territorios nacionales, en los mismos.

ART. 115.- La víctima del accidente y sus causa-habientes, gozarán del beneficio de pobreza a los efectos del cobro judicial de la indemnización.

ART. 116.- El Departamento Nacional del Trabajo deberá asesorar gratuitamente a los obreros que le sometan consultas sobre acciones de esta índole.

ART. 117.- Cuando la Nación sea responsable del accidente, podrá ser sometida sin necesidad de la reclamación administrativa previa o de la venta del Congreso que exige la ley N. 3.952, sobre demandas contra la Nación.

***ART. 118.-** El representante del Ministerio público de incapaces tendrá personería para ejercitar y percibir en su respectiva jurisdicción los valores destinados a ingresar en la Caja de garantía, a cuyo efecto sus autoridades pondrán en su conocimiento los accidentes que a tal efecto reclamen su intervención.

CAPITULO VIII GARANTIAS SUBSIDIARIAS

ART. 119.- Los obreros y empleados a que se refiere la ley N. 9 688, podrán optar entre la acción de Indemnización especial que les confiere la misma, o la que pudieran corresponderle, según el derecho común, por causa de dolo o negligencia del patrón. Sin embargo, ambas son excluyentes, y la iniciación de una de ellas o la percepción de cualquier valor por su concepto, importa la renuncia, ipso facto, de los derechos que en ejercicio de la otra pudiera corresponderle.

ART. 120.- La última parte del artículo anterior no será aplicable cuando haya mediado dolo, fraude o engaño para inducir al obrero a aceptar una indemnización distinta de la que le acuerda la ley N. 9.688.

ART. 121.- Además de la acción que se acuerda contra el patrón, la víctima del accidente o sus representantes conservarán contra los terceros causantes de aquél el derecho de reclamar la reparación del perjuicio causado, de conformidad con los principios del código civil.

ART. 122.- Por tercero se entiende los extraños a la explotación industrial, quedando así excluidos de tal categoría el patrón y sus obreros o empleados.

ART. 123.- La indemnización que se obtuviera por terceros, de conformidad a la precedente disposición, exonera al patrón de su responsabilidad en la parte que el tercero causante del accidente se obliga a pagar. Si esta parte no alcanza a cubrir el importe de la indemnización que corresponda al obrero o sus causa-habientes, podrán reclamar del patrón lo que le falta para integrarla.

ART. 124.- Las acciones emergentes de la Ley N. 9.688 se prescriben al año de producido el hecho generador de la responsabilidad.

CAPITULO IX EXCEPCIONES

ART. 125.- El patrón no responde por la ley N. 9.688, de los accidentes que sufran los obreros o empleados cuyo salario anual exceda de \$3.000.

ART. 126.- Tampoco responde de los accidentes que sufran los obreros de industrias no comprendidas en la enumeración del art. 2 de la ley y art. 7 de este reglamento, salvo que el P.E., por decreto anterior al accidente, haya incluido entre éstas las industrias donde ocurra el mismo.

ART. 127.- Sólo procede la indemnización por causa de accidente, de acuerdo a la presente ley, cuando la incapacidad para el trabajo que el mismo origina, exceda de 6 días hábiles.

ART. 128.- La incapacidad que resulte como consecuencia inmediata del accidente será calificada por los médicos a los efectos del artículo anterior.

ART. 129.- Se entiende que ha cesado la incapacidad temporaria sólo cuando el obrero vuelva a ser ocupado y realice el mismo trabajo que desempeñaba en el momento del suceso.

ART. 130.- Queda exento el patrón de toda responsabilidad por concepto de un accidente de trabajo:

a) Cuando hubiere sido intencionalmente provocado por la víctima o proviniera exclusivamente de culpa grave de la misma;

b) Cuando fuere debido a fuerza mayor, extraña al trabajo. Cesará igualmente la responsabilidad del patrón con respecto a cualquiera de los causa-habientes de la víctima que hubiere provocado voluntariamente el accidente o lo hubiera ocasionado por su culpa grave.

(Nota de redacción) ARTICULO 131 SUPRIMIDO POR DECRETO 106 313/41.

ART. 132.- En todo caso subsiste la responsabilidad del patrón, cuando el obrero ha ejecutado el acto causa del accidente, en virtud de orden o autorización del patrón o de los directores del trabajo.

ART. 133.- La imprudencia profesional, o sea la derivada del ejercicio habitual de cualquier género de trabajo no exime al patrón de responsabilidad.

(Nota de redacción) ART. 134 SUPRIMIDO POR DECRETO 106.313/41.

CAPITULO X DE LAS SOCIEDADES DE SEGURO

ART. 135.- Los patrones podrán sustituir las obligaciones relativas a la indemnización por un seguro constituido a favor de los empleados u obreros de que se trate en una compañía o asociación de seguros patronales que reúnan los requisitos establecidos más adelante, y siempre a condición de que las indemnizaciones no sean inferiores a las determinadas por la presente ley.

ART. 136.- Los obreros podrán entablar reclamación administrativa, que se iniciará ante el Departamento Nacional del Trabajo, contra la compañía o asociación de seguros patronales que reúnan los, que se iniciará ante el Departamento Nacional del Trabajo, contra la compañía aseguradora que no cumpla con la indemnización. Esta reclamación podrá motivar de parte del P.E. la medida a que se refiere el art. 144 de este reglamento.

ART. 137.- Las compañías de seguro contra accidentes o asociaciones patronales que pretendan subrogar a los empresarios en las obligaciones que para ellos emanan de la presente ley, deberán estar autorizados al efecto por el P.E. y constituidas de conformidad con el art. 20 de la ley y las condiciones de este reglamento.

ART. 138.- Para obtener tal autorización deberán:

1 Solicitar por escrito, del Departamento Nacional del Trabajo, acompañando copia legalizada de los estatutos, si fuera sociedad anónima, y en caso contrario el contrato social;

2 Hacer un depósito de \$50.000 m/n. en el Banco de la Nación Argentina, en títulos de la deuda pública, el que no podrá ser retirado mientras existan en el país seguros a cargo de la Compañía Con la solicitud a que se refiere el artículo anterior, se acompañará el certificado de tal depósito.

3 Establecer la obligación de verificar las indemnizaciones de conformidad a las prescripciones de esta ley, fijando la escala de primas, según las industrias y los casos de indemnización previstos por la misma;

4 Constituir por acumulación anual una reserva del 30% del monto total del seguro realizado que arroje el balance de cada ejercicio.

5 Someter a la aprobación del Departamento Nacional del Trabajo, las cláusulas de la póliza a efectos de requisito que comprende el art. 20, inc. d) de la ley y demás condiciones pertinentes.

6 Mantener una separación completa entre las operaciones relativas al seguro obrero y las de otro género de seguro que tenga a su cargo la empresa.

7 Presentar al Departamento Nacional del Trabajo: a) un balance o informe anual sobre la marcha de la sociedad; b) un informe y planilla mensual conteniendo la especificación conforme a un reglamento especial, de los seguros realizados en el mes, y de los premios abonados.

ART. 139.- Las sociedades extranjeras que quieran establecer sucursal en la República a efecto de comerciar con el aseguramiento obrero, se someterán a las exigencias del art. 138 de este reglamento.

ART. 140.- Deben, además, satisfacer las sociedades, todo pedido de justificativo o de informes complementarios que les sean requeridos por la Administración con relación a su situación financiera y sus operaciones.

ART. 141.- Aparte de la fiscalización a que están sometidas las sociedades anónimas por parte de la Inspección General de Justicia, el Departamento Nacional del Trabajo inspeccionará el funcionamiento de toda institución que tome a su cargo el seguro obrero.

ART. 142.- En caso de comprobarse irregularidades que impliquen omisión de las condiciones exigidas en el art. 138, el inspector solicitará el retiro de la autorización para el aseguramiento del obrero.

ART. 143.- En caso de falencia de la compañía o asociación patronal en que se hubieran constituido seguros obreros, o del patrón que debiera una indemnización, los fondos destinados a su pago no entrarán en la masa común y volverán, respectivamente, al empresario que contrajo el seguro en el estado en que se hallaba en el momento de la falencia, o pasarán a la Caja de Jubilaciones para la Constitución de la renta.

ART. 144.- El P.E. podrá retirar la autorización de que habla el art. 138 a las compañías aseguradoras o sociedades patronales que no cumplan con las obligaciones relativas a la indemnización.

Esta medida se adoptará previo informe del Departamento Nacional del Trabajo.

CAPITULO XI DE LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES

ART. 145.- A los efectos de la ley que se reglamenta, se entiende por enfermedades profesionales, sólo aquellas cuya causa se debe exclusivamente al trabajo de la víctima en la profesión que desempeñaba.

ART. 146.- Cuando un obrero se incapacite para trabajar o muera a causa de enfermedad contraída en el ejercicio de su profesión tendrá derecho a la indemnización acordada por esta ley, con arreglo a las condiciones siguientes:

a) La enfermedad debe ser declarada efecto exclusivo de la clase de trabajo que realizó la víctima durante el año precedente a la inhabilitación;

b) No se pagará indemnización si se prueba que el obrero sufría esa enfermedad antes de entrar a la ocupación que ha tenido que abandonar;

c) La indemnización será exigida del último patrón que empleó al obrero durante el referido año en la ocupación cuya naturaleza generó la enfermedad, a menos que se pruebe que ésta fue contraída al servicio de otros patrones, en cuyo caso, éstos serán responsables;

d) Si la enfermedad por su naturaleza, pudo ser contraída gradualmente, los patrones que ocuparon durante el último año al obrero en la clase de trabajo a que se debió la enfermedad, estarán obligados a resarcir proporcionalmente al último patrón, la indemnización pagada por éste, determinándose la proporción por arbitradores, si se suscitaren controversias a su respecto.

e) El patrón en cuyo servicio se incapacite por enfermedad un obrero, debe dar parte como si se tratara de un accidente.

ART. 147.- Es absolutamente prohibido que los patrones hagan constar en los certificados que otorguen a los obreros, la enfermedad o enfermedades profesionales que padezcan.

ART. 148.- Se comunicará como fecha del accidente en los casos de este capítulo, aquella en que la enfermedad se declaró, ocasionando la incapacidad real para el trabajo.

***ART. 149.-** Las enfermedades profesionales que por ahora se comprenden, a los efectos del art. 23, párrafo final de la ley, son: Pneumoconiosis, tabacosis pulmonar, antrocosis, siderosis, saturnismo, hidrargirismo, cuprismo, arsenicisco, ófalmia amoniaca, sulfocarbonismo, hidrocarburo, fosforismo, infección carbuncosa, dermatosis, anquilostomiasis, brucelosis, trastornos patológicos debidos al radio y demás sustancias radioactivas y a los rayos X y los epitelomas primitivos de la piel, originados por la manipulación del alquitrán, de la brea, del betún, de los aceites minerales, de la parafina o de compuestos, productos o residuos de estas sustancias.

ART. 150.- Oportunamente se determinará cualquier otra enfermedad que crea deberse comprender dentro de la precedente enunciación.

ART. 151.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial.

Firmantes

ORTIZ - PLAZA

LIQUIDACION DEL ACCIDENTE, FORMULARIO N. 2 DEL ART. 61

Formulario N. 2

Liquidación del accidente Nombre de la empresa:.....

Actividad principal:.....

Domicilio:.....Localidad:.....

Localidad donde se produjo el accidente:.....

Fecha en que tuvo lugar: día:.....mes:.....año 19.....

Nombre del accidentado:.....

Edad:.....años. Sexo:.....Oficio:.....

Salario por día tomado de base para fijar la indemnización:.....m\$.n.

Parte del cuerpo lesionada:.....

Lesión sufrida:.....

Importancia de la lesión:.....

Consecuencias de la lesión:.....

Fecha en que se reincorporo al trabajo:.....

Días de trabajo perdidos a consecuencia del accidente:.....

En caso de invalidez permanente indicar si es total o parcial, y además:

a) Describir la incapacidad resultante:.....

b) Porcentaje de disminución de la capacidad de trabajo:.....

Costo del accidente:

a) Importe de los medios salarios abonados durante la incapacidad temporaria:.....

b) Importe del resto de indemnización en casos de muerte o de incapacidad permanente:.....

c) Otros gastos:.....

d) Suma total:.....

Fuente: <http://www.sajj.gob.ar/11400-nacional-decreto-reglamentario-ley-9688-sobre-accidentes-trabajo-dn19160011400-1916-01-14/123456789-0abc-004-1100-6191soterced>